

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00314/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED], el recurrente, contra el Ayuntamiento de Temascalcingo, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00076/TMASCALC/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

*“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COMPETENCIA LABORAL DEL TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.”
(Sic.)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00314/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento
Temascalcingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, el solicitante ante la falta de respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA." (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **00314/INFOEM/IP/RR/2018**, fue

turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. De la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico al rubro indicado, no se advierte manifestación alguna por ninguna de las partes.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6,

apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pocedibilidad. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el **Sujeto Obligado** no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el **Sujeto Obligado** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido

dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

Recurso de Revisión: 00314/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Temascalcingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

A. Determinar si el Sujeto Obligado posee la información y de ser el caso ordenar la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) El requerimiento de Información que alimenta el indicador de competencia laboral del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Interno, Director de Obras y Director de Desarrollo Económico.

Una vez precisado lo anterior, es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por la recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Por lo que se refiere a la solicitud de información accionada por la parte recurrente, de manera general versa en obtener el requerimiento de información que alimenta el Indicador de competencia laboral del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Interno, Director de Obras y Director de Desarrollo Económico, de la revisión a las constancia que integran el expediente al rubro indicado se advierte que el Sujeto Obligado no dio contestación al requerimiento, ante tal negativa, el ahora recurrente se inconformó ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, manifestando como acto impugnado la omisión por parte del Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud de información y como motivos de inconformidad la

omisión de la proporcionar la información requerida y al mismo tiempo solicita que se le de vista al Contralor Interno de este Órgano Garante.

En primera instancia, ante la negativa del Sujeto Obligado, este Órgano Garante estudiara de manera general las obligaciones que le enmarcan al Municipio y así se determinará la fuente obligacional que lo constriñe a generar la información.

Ahora se debe ver lo siguiente, el Municipio tiene entre las dependencias que integran y conforman la administración pública municipal, a la Secretaria del Ayuntamiento, la Tesorería, la Contraloría Interna, la Dirección de Obras Publicas y la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico, es decir, forman parte de la administración municipal de Temascalcingo, se puede apreciar en los artículos 29 y 47 del Bando Municipal del Sujeto Obligado, que estipulan lo siguiente:

“Artículo 29.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente se auxiliará de:

I. Secretaría del Ayuntamiento.

II. Tesorería Municipal.

III. Contraloría Municipal.

IV. Direcciones.

V. Coordinaciones de Área.

VI. Unidades administrativas.”

“Artículo 47.- Las dependencias y entidades administrativas serán las siguientes:

- Secretaría del Ayuntamiento.*

(...)

• Dirección de Obras Públicas.

(...)

• Dirección de Fomento y Desarrollo Económico. (...)”

De los dispositivos legales citados, se puede corroborar que el Municipio cuenta con las dependencias de las cuales el recurrente solicita información y por lo tanto de sus titulares.

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 32 contiene los requisitos mínimos que se deben cumplir para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, dicho precepto de transcribe a continuación:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.”

Del dispositivo legal arriba invocado, se desprende que los cargos que se señalan deben contar con los requisitos esenciales, al igual que la acreditación ante el presidente municipal de contar con los conocimientos mínimos para desempeñar el cargo, es decir, los servidores públicos de los que se requiere información encuadran en el supuesto que se estudia, quienes debieron acreditar los elementos enmarcados para ocupar los cargos.

Continuando con el análisis del presente asunto, respecto al Secretario del Ayuntamiento, es de señalarse que quien ocupe este cargo, debe acreditar los requisitos del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que ya se han mencionado y además otro requisito es contar con la certificación de competencia laboral, que expide el Instituto Hacendario del Estado de México, como se indica en el artículo 92 del ordenamiento ya mencionado que a la letra dice:

“Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

II. Derogada

III. Derogada

IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones."

Como se puede apreciar en lo invocado anteriormente, es requisito *sine qua non*, la certificación para que el servidor público que ocupe el cargo de Secretario del Ayuntamiento desempeñe sus funciones.

Respecto al Tesorero Municipal, hay un supuesto similar, ya que de igual manera se deben cumplir los requisitos del artículo 32 de la Ley Orgánica ya citada, pero también se deben acreditar los conocimientos para desempeñar las funciones del encargo, así también como la certificación de competencia laboral, que se debe realizar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, lo anterior está enmarcado en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 96 de la misma Ley Orgánica Municipal, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento."

Derivado de lo anterior, se confirma que para ocupar el cargo de la Tesorería Municipal, también es necesario acreditar la certificación laboral, por lo tanto dicho documento debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En lo que respecta al Director de Obras Públicas y al de Fomento y Desarrollo Económico, la Ley Orgánica multicitada, es clara en que se deben cumplir los requisitos del artículo 32, pero también, los titulares de estas Direcciones, deben acreditar la certificación de competencia laboral, lo anterior se encuentra plasmado en los artículos 96 Ter y 96 Quintus, de la Ley Orgánica Municipal, que establecen lo siguiente:

"Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México."

"Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

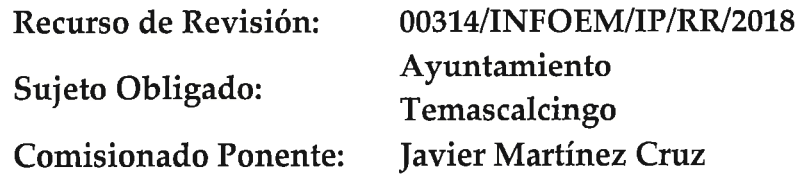
Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.”

Dichos dispositivos legales invocados, establecen de manera clara que para ocupar los cargos de Director de Obras Públicas y de Fomento y Desarrollo Económico, es esencial acreditar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de inicio de sus funciones, la certificación de competencia laboral, documento en el cual se debe reflejar dicho elemento, por lo tanto, se advierte que el Sujeto Obligado debe tenerlo entre sus archivos.

Considerando ahora, lo relacionado con el Contralor Municipal, la ya repetida Ley Orgánica Municipal en su artículo 113 menciona que para ocupar el cargo se deben cumplir los mismos para ser Tesorero Municipal, excepto la caución a que se hace referencia, por tanto de una interpretación armónica de la Ley y de la relación que se presenta en ésta resolución, se advierte que si un requisito para ocupar el cargo de Tesorero Municipal, es la certificación de competencia laboral, también lo es para el Contralor Municipal y en obvio de repeticiones innecesarias no se precisan los requisitos nuevamente, pero se transcribe el precepto jurídico en mención a continuación:

“Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente”

Como ya se afirmó arriba, los cargos a los que se hace referencia en la solicitud de información, requieren como requisito fundamental para el desempeño de los encargos, la certificación de competencia laboral, esta certificación se realiza en un



Este elemento, está integrado en el Disco 6 denominado “Información de Evaluación Programática”, que entre los elementos que contiene se encuentran los indicadores que se mencionan, como se muestra en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual Municipal 2017, que a continuación se plasma:

Página 15 de 25

Recurso de Revisión: 00314/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Temascalcingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



DISCO 6 "Información de Evaluación Programática" (archivo de texto plano .txt y PDF)

- 6.1 Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (pbrm-02a)
- 6.2 Matrices de Indicadores para Resultados 2017, por Programa Presupuestario y Dependencia General (pbrm-01-e)
- 6.3 Fichas Técnicas de Diseño de Indicadores Estratégicos o de Gestión 2017 (PbRM-01d)
- 6.4 Fichas Técnicas de Seguimiento de Indicadores 2017 de Gestión o Estratégicos (PbRM-08b)
- 6.5 El Sistema de Avance Mensual (SIAVAMEN) con el sello de recibido por la Dirección General de Planeación y Gasto Público (DGPYGP)
- 6.6 Los Estados de Cuenta Bancarios de los fondos FISMDF y FORTAMUNDF del ejercicio fiscal 2017
- 6.7 El mapa de Pobreza Municipal, con el cual identifica las zonas para asignar los recursos del FISMDF (fuente de información: CONEVAL, COESPO, INEGI, etc.)
- 6.8 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Tesorero Municipal
- 6.9 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Secretario del Ayuntamiento
- 6.10 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Contralor Interno Municipal
- 6.1 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Director de Obras
- 6.12 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Director de Desarrollo Económico
- 6.13 Indicador de puntos: Competencia Laboral del Director de Catastro
- 6.14 Indicador de puntos: Documentos para el Desarrollo Institucional
- 6.15 Indicador de puntos: Transparencia en el Ámbito Municipal
- 6.16 Avance trimestral de metas de actividad por proyecto (AM) del formato PdRM-08c

Nota: Los Ayuntamientos, Sistemas Municipales DIF, Organismos Descentralizados de Agua y Saneamiento, MAVICI e Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte deberán remitir el disco 6 en un tanto.

De la imagen antes insertada se aprecia que dentro del disco 6, entregado al OSFEM, por parte del Municipio se integran los indicadores de competencia laboral, como se señaló, además es oportuno hacer notar el documento que contiene la información de certificación laboral de los servidores públicos en mención, que los mismos Lineamientos ya referidos contienen:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE
 COMPETENCIA LABORAL DEL TESORERO MUNICIPAL**

MUNICIPIO: _____ NÚM. _____

AL _____ DE _____ DE _____ FECHA DE INGRESO AL CARGO: _____

REQUERIMIENTOS: Favor de identificar si cuenta con los siguientes aspectos de evaluación: (a)	RESPUESTA (a)		OBSERVACIONES (a)
	SI	NO	
Título Profesional en áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas.			Remitir fotocopia legible de mismo.
Experiencia mínima de unaño en la materia.			Ajustar a este formato la documentación que avala la experiencia para ocupar el puesto. (Por ejemplo: Nombramiento).
Certificación en Competencia Laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.			Remitir fotocopia legible de la misma. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de la COCERTEM, la vigencia de la certificación en competencia laboral es de 3 años.

NOTA: Este formato es de carácter semestral y deberá presentarse en los Discos Núm. 6 de junio y diciembre respectivamente. Asimismo, deberá remitirse fotocopia empleando evidencia de los documentos para los aspectos de evaluación que marque como SI, así como, cuando sufran modificaciones o actualizaciones del titular y/o información.

APARTADO DE FIRMA (a)

 TESORERO MUNICIPAL

Del documento que se inserta arriba, se aprecia que contiene los datos generales de competencia laboral de los servidores públicos de los cuales se solicitó la información y a manera de ejemplo se plasma el del Tesorero Municipal, pero dichos formatos también son aplicables para el Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal y Directores de Obras Públicas y Fomento y Desarrollo Económico, quienes pertenecen al Municipio, cabe señalar que dicha información ya fue remitida

al OSFEM, por parte del municipio, en sus informes municipales y que por lo tanto debe obrar en sus archivos.

Es importante que el Sujeto Obligado mediante la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a todas las áreas competentes que puedan tener la información, con la finalidad de satisfacer de manera plena el derecho de acceso a la información pública que accionó la ahora parte recurrente, como se establece en el artículo 162 de la Ley de la materia, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el recurrente no especificó el periodo por el cual requería la información, pero se advierte que se requiere de la administración municipal en curso, la cual es 2016-2018.

Finalmente este Órgano Garante, atendiendo a los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente en donde solicita que se le de vista al Contralor Interno de este Instituto, hace lo conducente en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que realice y tome las acciones que a derecho corresponden.

En conclusión, una vez hecho el estudio que antecede y tomando en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas, este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega de los requerimientos de información que alimentan el indicador de competencia laboral del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal y Directores de Obras Públicas y Fomento y Desarrollo Económico, de la administración municipal 2016-2018.

QUINTO. Versión Pública. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso que pudieran aparecer datos personales, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución se **ORDENA** al Ayuntamiento de Temascalcingo, atienda la solicitud de información 00076/TMASCALC/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser el caso, de lo siguiente:

- 1) Los documentos que contengan los requerimientos de información que alimentan el indicador de competencia laboral del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal, Director de Obras Públicas y Director de Fomento y Desarrollo Económico, de la administración municipal 2016-2018.

Para la entrega en versión pública de ser el caso, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé

Recurso de Revisión: 00314/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento
Comisionado Ponente: Temascalcingo
Javier Martínez Cruz

de

cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00314/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Temascalcingo
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00314/INFOEM/IP/RR/2018.